El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Radicado No: 66001-31-05-004-2022-00332-01

Proceso: Acción de tutela (Impugnación)

Accionante: María Emilia Valencia Villegas

Accionado: Protección y Colpensiones

Juzgado de origen: Juzgado Cuarto Laboral Circuito

Magistrada ponente: Ana Lucia Caicedo Calderón

**TEMAS: SEGURIDAD SOCIAL / DERECHO DE PETICIÓN / CUMPLIMIENTO DE FALLO JUDICIAL / INEFICACIA DE TRASLADO / PRINCIPIOS DE INMEDIATEZ Y SUBSIDIARIEDAD / ÓRDENES COMPLEJAS / OBLIGACIONES DE HACER / PROCEDENCIA DE LA TUTELA.**

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual…

… no cabe duda que los derechos a la vida digna, mínimo vital y a la salud son fundamentales, y la acción de tutela es procedente por no existir otro medio más expedito para su protección. (…)

Respecto a las órdenes judiciales que tienen alguna complejidad para su cumplimiento, la Corte Constitucional ha establecido a partir de la sentencia T-267 de 2018 lo siguiente:

“Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio…

Respecto a las sentencias judiciales que contienen obligaciones de hacer, la jurisprudencia Constitucional ha dispuesto en la providencia T-435 de 2004 la procedencia de la acción de tutela, así:

“(…) aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones…”

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL**

Magistrada Ponente: **Ana Lucia Caicedo Calderón**

Pereira, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Procede la judicatura a resolver la impugnación propuesta contra la sentencia proferida el día 5 de octubre de dos mil veintidós (2022) por el Juzgado Cuarto Laboral Circuito de Pereira, dentro de la **acción de tutela** impetrada por laseñora **María Emilia Valencia Villegas**, en contra de **Protección** y **Colpensiones,** a través de la cual pretende que se amparen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y la vida.

#### La demanda de tutela

La accionante solicita que se tutelen sus derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y la vida, y en consecuencia se ordene a las entidades Porvenir y Colpensiones, a dar respuesta clara, completa y de fondo de la petición de cumplimiento de sentencia radicado 66001310500220190035801.

Para fundar dichas pretensiones, manifestó que cuenta con 62 años dado que nació el 30 de abril de 1960 y ha trabajado desde 1993, por ello, a la fecha ha cotizado más de 1300 semanas.

Afirmó, que en el mes de enero del presente año se le diagnosticó hodgkin, un tipo de cáncer linfático.

Señaló que el 4 de noviembre de 2021 en trámite de primera instancia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito llevó a cabo audiencia pública en el proceso que adelantó en contra de Protección y Colpensiones, con el objeto de que se declarara la ineficacia de traslado que efectuó a la entidad que se encuentra suscrita, es decir, Porvenir.

Obedeciendo a lo anterior, la instancia falló a su favor, declarando la ineficacia de su afiliación a Protección S.A que fue suscrita el 9 de enero de 2004, dejando sin efecto su traslado al RAIS, en consecuencia, se condenó a la entidad a girar a Colpensiones la totalidad de las sumas recibidas con ocasión a la afiliación mencionada, con sus respectivos rendimientos financieros y las sumas correspondientes al valor de las comisiones y cuotas de administración, así como, las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales. Para el cumplimiento de lo anterior, se estableció el término de 1 mes contado a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Añadió que el mencionado fallo fue apelado por Protección y Colpensiones, subiendo a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Pereira, quien decidió confirmar la sentencia y añadir un numeral correspondiente a que en el caso de que se hubiese redimido y pagado el bono pensional a favor de la cuenta de ahorro individual, Protección S.A deberá restituir la suma que hubiese sido pagada por la Oficina de Bonos Pensionales (en adelante OBP) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con su debida indexación.

Advirtió que pese a que se confirmó la sentencia, no se evidencia cumplimiento de la misma, por dicha razón, el 26 de agosto del presente año, solicitó a Colpensiones y a Protección el cumplimiento de la sentencia, reiterándoles su grave condición de salud y el estrés por el que atraviesa al no contar con seguridad sobre su futuro y su pensión de vejez, sin embargo, las mismas no han brindado respuesta clara, completa y de fondo aun cuando han pasado 19 días desde la radicación de la solicitud en mención.

#### Contestación de la demanda

En respuesta a la acción constitucional, Colpensiones, solicitó que la acción constitucional sea negada arguyendo que por su parte no ha existido vulneración a los derechos fundamentales de la actora[[1]](#footnote-1).

Por otro lado, señaló que, pese a que se trata de una orden judicial a través de un mecanismo constitucional, el mismo deviene de una acción improcedente en razón a que existen otros mecanismos judiciales, teniendo en cuenta que no se comprobó la existencia del perjuicio irremediable.

De igual forma se pronunció sobre el trámite que se realiza de manera interna en la entidad ante una sentencia condenatoria, el cual consta de diversas etapas, entre las cuales se encuentran las de radicación de la sentencia en Colpensiones, Alistamiento de la sentencia, Validación de documentos e información y Emisión y notificación del acto administrativo e Inclusión en nómina y giro de los dineros ordenados mediante resolución.

Agregó, que la orden del fallo es una orden compleja puesto que, para ser acatado, se requieren cierta cantidad de actuaciones administrativas que no corresponden únicamente a Colpensiones, sino que se requiere que Protección S.A desarrolle las actividades que le fueron encomendadas para que ellos como entidad puedan proceder con lo que les compete. Por ello, no puede hablarse de que Colpensiones esté vulnerando los derechos fundamentales de la actora.

Añadió frente al traslado de aportes del régimen de ahorro individual con solidaridad (en adelante RAIS) al régimen de prima media (en adelante RPM) que Protección debe trasladarle los aportes junto con el archivo de la historia laboral, lo cual es necesario para efectuar el cargo en las bases de datos para que la información de la afiliada se pueda ver reflejada. Dicho procedimiento de traslado de aportes tipificado en el artículo 7 y 8 del Decreto 3995 de 2008 modificado por el Decreto 1833 de 2019, consta de varios pasos y no basta con la sola realización del pago por parte de Protección, ya que, si no han realizado el envío del archivo plano, no puede finalizarse el traslado.

Finalmente, manifestó que el juez de tutela no puede decidir acerca de otros procesos judiciales de otras jurisdicciones puesto que estarían interfiriendo, por ello, el juez constitucional no puede fallar acerca de una controversia que ya se surtió entre las aquí accionadas y la actora. Para ello, citó las sentencias T-587 de 2015, en la cual se dijo lo siguiente:

*“En conclusión, declarar la acción de tutela como procedente para evitar un perjuicio irremediable implicaría, en este caso, anticiparse al sentido de la decisión judicial sin que la misma se hubiese producido, desplazando por esta vía la facultad de la justicia ordinaria de tomar sus propias decisiones. El juez de tutela no puede, “sin vulnerar el derecho a la igualdad y sin que realmente concurra la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, alterar esa situación para conocer en sede de tutela, de manera anticipada y sumaria, lo que debe ser objeto de decisión por el juez ordinario”. Además, “no puede convertirse en una instancia revisora de la actividad de evaluación probatoria del juez que ordinariamente conoce de un asunto, según las reglas generales de competencia porque ello sería contrario al principio de que la tutela es un medio alternativo de defensa judicial, aparte de que se invadiría la órbita de la competencia y la autonomía de que son titulares las otras jurisdicciones”.*

Por otra parte, la misma corporación en sentencia T-821 de 2010 indicó:

*“Al respecto, al estudiar el asunto frente al tema del “principio democrático de la autonomía funcional del juez”, reconocido expresamente en la Constitución Política, esta corporación determinó que el juez de tutela no puede extender su decisión para resolver la cuestión litigiosa, obstaculizar el ejercicio de diligencias ordenadas por el juez ordinario, ni modificar sus providencias, o cambiar las formas propias de cada juicio, lo cual sí violaría gravemente los principios constitucionales del debido proceso.*

De igual manera, en la sentencia de constitucionalidad mencionada, se manifestó lo siguiente:

*“De ningún modo es admisible, entonces, que quien resuelve sobre la tutela extienda su poder de decisión hasta el extremo de resolver sobre la cuestión litigiosa que se debate en un proceso, o en relación con el derecho que allí se controvierte. No puede, por tanto, proferir resoluciones o mandatos que interfieran u obstaculicen diligencias judiciales ya ordenadas por el juez de conocimiento, ni modificar providencias por él dictadas, no solamente por cuanto ello representaría una invasión en la órbita autónoma del juzgador y en la independencia y desconcentración que caracterizan a la administración de justicia (artículo 228 C.N.), sino porque, al cambiar inopinadamente las reglas predeterminadas por la ley en cuanto a las formas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.), quebrantaría abierta y gravemente los principios constitucionales del debido proceso. Lo anterior sin tener en cuenta la ostensible falta de competencia que podría acarrear la nulidad de los actos y diligencias producidos como consecuencia de la decisión con los consiguientes perjuicios para las partes, la indebida prolongación de los procesos y la congestión que, de extenderse, ocasionaría esta práctica en los despachos judiciales.*

Por su parte, la accionada Protección[[2]](#footnote-2) arguyó que los derechos fundamentales de la actora no han sido vulnerados, puesto que, frente a la solicitud elevada por esta, se respondió el 27 de septiembre de 2022, con sus correspondientes anexos, en forma clara, detallada, precisa y de fondo, la cual fue debidamente notificada. Por ello, la acción de tutela carece de objeto y debe ser denegada, para lo cual, citó la Sentencia T-002 de 2021, en la que se dijo siguiente:

*La carencia actual de objeto genera la extinción del objeto jurídico de la tutela e implica que cualquier orden proferida por el juez caería en el vacío. Esta figura puede generarse por: i) el hecho superado; ii) el daño consumado; y, iii) la situación sobreviniente. En el daño consumado, surge para el juez de tutela el deber de pronunciarse de fondo y, si es del caso, adoptar medidas correctivas. En el caso del hecho superado y la situación sobreviniente, el juez podrá examinar el asunto con la finalidad de verificar la conformidad constitucional de la situación que dio origen al amparo, avanzar en la compresión de un derecho fundamental y realizar la función de pedagogía constitucional, entre otros. En estos eventos, también puede proferir remedios adicionales.*

Señaló que la Corte Constitucional en la sentencia T-332 de 2015, ha establecido cuándo se encuentra satisfecho el derecho de petición, cuando la respuesta cuenta con las siguientes características: 1. Oportunidad, 2. Debe resolver de fondo, clara, precisa y de fondo lo solicitado, 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

En ese sentido, reiteró que los derechos de petición no se consideran satisfechos únicamente cuando acceden a la petición, sino que, basta con que se cumplan las directrices mencionadas anteriormente. En conclusión, la solicitud de la señora María Emilia Valencia Villegas se encuentra debidamente resuelta de forma clara, precisa, completa y de fondo, por lo cual, la acción de tutela debe ser denegaba.

#### Providencia impugnada

En la sentencia primigenia la a-quo declaró la carencia actual de objeto por haberse superado el hecho generador de la tutela, frente a Protección S.A. Por otro lado, concedió la tutela del derecho fundamental de petición pretendido, vulnerado por Colpensiones, en consecuencia, le ordenó a dicha entidad que si no lo hubiese hecho, en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la decisión emita la respuesta de fondo, clara y concreta frente al derecho de petición elevado por la actora respecto a la solicitud que elevó el día 26 de agosto de 2022, respuesta que debe ser notificada de manera oportuna.

Para el efecto, sustentó que en concordancia con lo narrado en los hechos, la actora presentó dos derechos de petición en los que solicitó, entre otras cosas, el cumplimiento de una sentencia judicial. Frente a ello, Protección manifestó haber dado respuesta el 27 de septiembre del 2022, para lo que aportó la respuesta y la constancia de envío, información que fue corroborada vía telefónica.

En ese sentido, es claro que la accionada Protección ya brindó la respuesta a la accionante, por ende, es viable dar lugar a la figura de hecho superado.

De otro lado, señaló que la situación difiere para la accionada Colpensiones, la cual, pese a que manifestó haber brindado respuesta al derecho de petición, no comprobó que la actora la recibiera, ya que, de la guía aportada se obtiene que se encuentra en trámite.

Finalmente, concluyó que la petición incoada por la actora el 26 de agosto no ha sido resuelta por Colpensiones, por lo cual, encontró pertinente ordenarle que en el término de 48 horas procediera a brindar respuesta y notificársela a la actora en la dirección aportada por la misma.

#### Impugnación

La actora impugnó la decisión manifestando que la instancia erró en varios puntos, consistentes en pasar por alto el lleno de derechos que alegó como vulnerados al pronunciarse exclusivamente respecto al derecho de petición, así como, al ignorar su condición de sujeto de especial protección constitucional para evaluar el asunto.

Por lo anterior, señaló que la Corte Constitucional ha manifestado que, frente a los sujetos de especial protección, las directrices que sigue el fallador para tomar su decisión deben ser más flexibles, citando para el efecto la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que refuerza el margen de derechos y garantías aplicable a su caso.

De otro lado, puso de presente que la Corte Constitucional en la Sentencia T-403 de 1996 dispuso que cuando se trata de “obligaciones de hacer” impuestas en una sentencia, es viable perseguir su cumplimiento por medio del mecanismo constitucional de tutela. Tesis que fue reiterada en la Sentencia T-435 de 2004, que dispuso que la acción de tutela procede cuando el incumplimiento de la sentencia conlleva vulneraciones a los derechos fundamentales. También, procede para aquellos casos en que se ordena el reconocimiento de pensiones.

Agregó que el término de 10 meses previsto en el artículo 307 del CGP es irrazonable e inaplicable para su caso de pensión de vejez, dado que, dicha normativa se dirige a la Nación o Entidades Territoriales.

Finalmente, reiteró que la respuesta brindada por Protección en la que refiere estar haciendo los trámites, no es suficiente, ni clara ni responde el fondo del asunto.

#### CONSIDERACIONES

1. **Competencia.**

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de conformidad con lo establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 reglamentario del artículo 86 de la Constitución Política.

1. **Problema jurídico por resolver**

El problema jurídico se circunscribe a determinar lo siguiente: i) Si frente al derecho de petición estamos ante la figura de hecho superado. ii) Si Protección y/o Colpensiones han vulnerado los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida, al no cumplir, dentro del plazo concedido, la sentencia proferida a su favor mediante la cual se declaró la ineficacia del traslado del RPM al RAIS a juicio de la actora, cumplimiento que requiere con urgencia dado su delicado estado de salud.

Para resolver los problemas jurídicos, se analizarán los siguientes puntos: i) Legitimación en la causa, ii) inmediatez, iii) subsidiariedad, iv) órdenes complejas contenidas en un fallo judicial, v) cumplimiento de sentencias por la vía judicial, vi) caso concreto.

1. **Legitimación en la causa.**

El artículo 86 de la Constitución política y el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 consagran que “*La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante”.*

En este sentido se acredita la legitimación en la causa por activa de la señora MARIA EMILIA VALENCIA VILLEGAS, quien impetró la acción constitucional con el fin de obtener la tutela de los derechos antes esgrimidos, presuntamente vulnerados por Protección y Colpensiones, porque a su juicio, su vulneración se produjo por no brindar una respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud de cumplimiento de sentencia que presentó el día 26 de agosto, con ocasión al proceso con número de radicado 66001310500220190035801.

En relación con la legitimación por pasiva, es claro que la petición fue presentada ante Colpensiones y Protección, entidades encargadas de dar cumplimiento a la referida sentencia, por lo tanto, están legitimadas por pasiva para actuar en esta acción.

1. **Inmediatez.**

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que la tutela procede para la “protección inmediata” de los derechos fundamentales del accionante.

Sobre la inmediatez ha sostenido la Corte Constitucional que, si bien no existe un término de caducidad para la interposición de la acción de tutela, está puede ser interpuesta en cualquier momento siempre que exista un plazo prudencial entre la vulneración de los derechos fundamentales y la interposición de la acción, o se esté en presencia de una situación de vulnerabilidad continua y actual que haga imperativa la intervención del juez constitucional.

En el caso objeto de estudio, el 12 de julio de 2022 se emitió la sentencia de proceso radicado 66001310500220190035801 que inició la actora en contra de Colpensiones y Protección, con ocasión a ello, presentó petición ante las mismas entidades el 26 de agosto solicitándoles el cumplimiento de la sentencia mencionada, de manera que se cumple con este requisito, por cuanto la demanda de tutela fue presentado el pasado 23 de septiembre, lo cual se visualiza en la carpeta 01Primerainstancia, Archivo 01ActaReparto.

1. **Subsidiariedad**

Por último, no cabe duda que los derechos a la vida digna, mínimo vital y a la salud son fundamentales, y la acción de tutela es procedente por no existir otro medio más expedito para su protección[[3]](#footnote-3).

1. **Órdenes complejas contendidas en un fallo judicial**

Respecto a las órdenes judiciales que tienen alguna complejidad para su cumplimiento, la Corte Constitucional ha establecido a partir de la sentencia T-267 de 2018 lo siguiente:

*“Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales-, el nivel de intervención debe ser mucho menor, para conjurar la situación que subyace a la vulneración de derechos. Aquí, es importante que el juez constitucional, en un ejercicio de autorestricción, tenga en cuenta que debe, entre otras cosas, ser ponderado al momento de concebir el remedio. Esto es, “la orden compleja debe ir dirigida a dinamizar la actuación de las autoridades competentes y a superar el bloqueo institucional que trae consigo la transgresión masiva y sistemática de derechos fundamentales" y, en ningún caso, a definir de manera precisa lo que estas autoridades deben hacer, ni a suplantar las competencias constitucionales de las instituciones encargadas de diseñar, implementar y evaluar las acciones requeridas para resolver la situación”.*

1. **Cumplimiento de sentencias ordinarias por vía de la acción de tutela**

Respecto a las sentencias judiciales que contienen obligaciones de hacer, la jurisprudencia Constitucional ha dispuesto en la providencia T-435 de 2004 la procedencia de la acción de tutela, así:

*“(…) aún en el evento en que sea pertinente el proceso ejecutivo para reclamar la satisfacción de una obligación de hacer cuyo origen sea una sentencia judicial ejecutoriada, la tutela será procedente si se observa que el incumplimiento conlleva la vulneración de derechos fundamentales y que la vía ejecutiva no tiene la misma efectividad que aquella, tal el caso del reintegro de un trabajador. Y, en esta línea de reflexión, la Corte ha considerado procedente la acción de tutela en aquellos casos en los que se ha exigido el cumplimiento de sentencias que reconocen pensiones, como quiera que si el juez de tutela se abstiene de ordenar la inclusión en nómina de los peticionarios convalida la afectación del mínimo vital de los mismos, lo cual constituye una excepción a la regla según la cual la tutela es improcedente si persigue el cumplimiento de sentencias que generan obligaciones de dar”*

Así mismo, en la sentencia T-403 de 1996 dijo:

*“En lo que hace referencia al cumplimiento de sentencias judiciales por vía de tutela, esta Corte ha expresado que cuando lo ordenado en la providencia incumplida es una obligación de hacer, es viable lograr su cumplimiento por medio de la acción de tutela, pues los mecanismos consagrados en el ordenamiento jurídico no siempre tienen la idoneidad suficiente para proteger los derechos fundamentales que puedan verse afectados con el incumplimiento de una providencia”.*

*“En cambio, cuando se trata del cumplimiento de obligaciones de dar, la ley ha previsto un mecanismo idóneo para lograr su cumplimiento, como es el proceso ejecutivo, cuya adecuada utilización garantiza el forzoso cumplimiento de la obligación que se pretende eludir, ya que pueden pedirse medidas cautelares, como el embargo y secuestro de los bienes del deudor y su posterior remate, para asegurar así el pago que se pretende evadir”*

En suma, en la T-628 de 2014, la Corte Constitucional resaltó que es viable acudir a la acción de tutela cuando lo ordenado en una providencia es una obligación de hacer, ya que en diversas ocasiones los mecanismos que ha dispuesto el ordenamiento jurídico no resultan idóneos para proteger la vulneración de los derechos fundamentales que pueda derivarse del incumplimiento de esa sentencia.

1. **Caso concreto**

En el caso bajo estudio, del escrito de la demanda de tutela se puede extraer lo siguiente: 1) la señora MARIA EMILIA VALENCIA VILLEGAS cuenta con 62 años de edad; 2) ha cotizado más de 1300 semanas; 3) padece un cáncer linfático; 4) el día 4 de noviembre de 2021 en proceso judicial tramitado en el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, falló a su favor declarando la ineficacia de la afiliación que efectuó al RAIS y condenó a Porvenir y Colpensiones, 5) Las entidades apelaron la decisión, sin embargo, la segunda instancia confirmó la decisión; 6) presentó derecho de petición el 26 de agosto del presente año ante las entidades mencionadas, solicitando el cumplimiento de la referida sentencia. La demandante pretende con esta acción de tutela que se salvaguarde su derecho a petición, seguridad social, mínimo vital y la vida.

Colpensiones arguyó que para dar cumplimiento a la sentencia requiere que Protección adelante los trámites que están a su cargo. Así mismo, puso de presente la complejidad de las actuaciones internas que deben ser llevadas a cabo cuando se trata de pensiones, aún más, cuando se ordena la ineficacia de un traslado, abonado a que se requiere de cierta validación de datos e información. Señaló, de manera específica, que se requiere que la afiliación a Colpensiones quede sincronizada en el Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión (en adelante SIAFP), y para que esta se surta, Protección debe intervenir, para que posteriormente sean trasladados los recursos y de allí verificar la imputación y actualizar la historia laboral. Finalmente, Colpensiones allegó copia de respuesta con fecha 30 de septiembre a la actora en la que le manifestó que aún figura vinculada a Protección, sin embargo, en aras de dar cumplimiento a la sentencia y proteger sus derechos, corrió traslado a Protección vía MANTIS requiriendo el traslado de los aportes a Colpensiones, sin que a esa fecha obtuviere respuesta de Protección.

Por su parte, Protección manifestó que brindó respuesta de fondo, clara y completa a la solicitud el día 27 de septiembre del presente año, para lo cual, adjuntó la prueba de la guía de envío mediante la empresa Inter Servicios S.A.S, así como la copia de la respuesta brindada a la actora, que, para efectos de resolver el litigio, vale la pena transcribir, así:

*“En consecuencia, se indica que, para realizar cumplimiento a la sentencia judicial, esta Administradora, se encuentra adelantando todas las gestiones operativas pertinentes para darle cabal cumplimiento a la orden judicial:*

*• Anulación e inactivación de la cuenta en Protección.*

*• Reporte de novedad de la anulación de las vinculaciones de Protección ante SIAFP, Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones, para que solo quede la vinculación en Colpensiones.*

*• Revisión y pago de todos sus aportes a Colpensiones.*

*• Reporte del pago ante SIAFP, por medio de archivos planos, para que migre la información a Colpensiones”.*

La jueza de instancia resolvió declarar la carencia de objeto frente a Protección y ordenó a Colpensiones dar respuesta a la petición elevada por la actora, porque no encontró probado que la respuesta que Colpensiones allegó el 30 de septiembre estuviese notificada de manera oportuna.

Inconforme con esa decisión, la actora la impugnó argumentando que la A-quo se limitó a estudiar el derecho de petición, ignorando los otros derechos fundamentales esgrimidos (seguridad social, mínimo vital y la vida). Puso de presente que, pese a que Protección brindó respuesta, esta no fue de fondo, clara y completa, pues sólo manifestó que estaba realizando los trámites pertinentes, pero no determinó el tiempo que va a requerir, el cual puede ser a su arbitrio, resultando injusto y transgrediendo los derechos de la actora al no realizar las diligencias evitándole acceder a su pensión de vejez. Así mismo, expuso que la sentencia cuyo cumplimiento exigía, contiene una obligación de hacer y por lo tanto la acción de tutela es procedente conforme a la posición de la Corte Constitucional que trajo a colación. Por lo tanto, solicita que se revoque la sentencia y se acceda a sus pretensiones.

Pues bien, lo primero que debe advertir la Sala es que cada uno de los hechos narrados por la actora en su demanda, y que se anunciaron líneas atrás, tienen respaldo probatorio conforme a la documental que anexó a su demanda, a saber: solicitud de cumplimiento de sentencia del 22 de agosto que presentó ante Colpensiones y Protección, su correspondiente guía de envía, copia de la sentencia de primera y segunda instancia, registro de nacimiento, su diagnóstico médico con su respectiva historia clínica y su historia laboral. De manera que se dan por probados estos supuestos fácticos[[4]](#footnote-4).

Por otra parte, también está claro que el proceso de ineficacia radicado bajo el número 66001310500220190035801, donde se profirió la sentencia cuyo cumplimiento se solicita en este amparo, **no fue objeto del recurso de casación y por lo tanto la sentencia de segunda instancia se encuentra ejecutoriada.**

**El primer problema a resolver tiene que ver con el derecho de petición.** Revisada la respuesta que en su momento brindó Protección, la Sala encuentra que efectivamente no contiene una respuesta de fondo, clara y concreta pues se limitó a relacionar cada uno de los pasos que debe adelantar a efectos de dar cumplimiento a la sentencia del proceso ordinario, pero no mencionó los tiempos que cada ítem le demanda, ni tampoco aquellos pasos que ya adelantó por cuanto a la fecha en que emitió la respuesta (27 de septiembre de 2022) ya habían transcurrido dos meses desde la ejecutoria de la sentencia. No puede perderse de vista que **la sentencia de primera instancia le concedió un mes a Protección, a partir de la ejecutoria, para cumplir el fallo**[[5]](#footnote-5), **plazo que no le mereció reproche alguno, por lo que se infiere que la entidad estaba en capacidad de cumplirla en ese lapso**. Ahora, como la sentencia de segunda instancia (que confirmó en su gran mayoría el fallo de primer grado) se profirió el 13 de julio de este año, su ejecutoria devino a partir del 21 de julio[[6]](#footnote-6), lo que quiere decir que **el término para que Protección cumpliera la sentencia venció el 20 de agosto hogaño**. A su vez, la petición de la actora se presentó ante la AFP el 26 de agosto, según la guía de Envía[[7]](#footnote-7), es decir después de vencerse el plazo otorgado en la referida sentencia, y el 27 de septiembre se respondió por Protección, esto es, dos meses después de la ejecutoriada de la sentencia. Es apenas lógico suponer que si la entidad no podía cumplir la orden de la sentencia en el plazo concedido (un mes), su representante judicial tenía la obligación de apelar ese punto de la sentencia, so pena de que la entidad que representa asumiera la responsabilidad de lo que implica desacatar un fallo judicial.

Por otra parte, **el silencio de la AFP frente a los plazos que toma el cumplimiento de una sentencia que declara la ineficacia de un traslado, es una maniobra que merece reproche e incluso una investigación por parte de la Superintendencia Financiera, por cuanto, so pretexto del acatamiento de una serie de pasos que se deben realizar para hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia[[8]](#footnote-8), la AFP termina ignorando por completo el plazo judicial y se toma *motu proprio* todo el tiempo que considere necesario, sin tener en cuenta que ello afecta los derechos fundamentales de la persona que resultó ganadora en el proceso ordinario (derecho a la seguridad social, derecho de acceso a la administración de justicia, debido proceso, mínimo vital, derecho de defensa, etc.).**

En ese orden de ideas, es evidente que Protección vulneró el derecho de petición de la actora y en este sentido hay que revocar el numeral primero de la parte resolutiva de la sentencia impugnada. Con todo, como se verá más adelante, si bien se amparará el derecho de petición, no se ordenará que Protección responda la petición por sustracción de materia.

No ocurre lo mismo con Colpensiones, quien en su momento respondió la petición (30 de septiembre de 2022[[9]](#footnote-9)) y le explicó a la actora que su actuación depende de lo que haga Protección, pues no puede cumplir la sentencia mientras aquella no lo haya hecho primero, situación que resulta obvia y lógica. Es decir, a consideración de la Sala, Colpensiones estaba en imposibilidad de responder cosa diferente a lo que dijo. Con todo, como quiera que no hay prueba de que esa respuesta llegó a manos de la actora, la Sala confirmará el numeral segundo y modificará el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo impugnado.

Con relación al segundo problema jurídico -Establecer si las entidades accionadas vulneran los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida, al no cumplir, dentro del plazo concedido, la sentencia proferida a favor de la actora en el proceso ordinario-, se hace necesario analizar el asunto con cada una de las entidades, pues las órdenes de la sentencia ordinaria son diferentes para una y otra.

Previo a ello hay que decir que la sentencia, cuyo cumplimiento se solicita, contiene obligaciones de hacer, de manera que de acuerdo a la jurisprudencia traída a colación, la acción de tutela resulta procedente para pedir su cumplimiento, máxime cuando quien lo activa tiene una condición de vulnerabilidad, como ocurre en este caso, en donde quedó probado que la actora padece cáncer linfático, que no es trabajadora activa y que requiere que se defina con urgencia su situación pensional para tener acceso al derecho a la salud y a llevar una vida digna.

Bajo este contexto, **para resolver el segundo problema jurídico** **con relación a Protección**, debe tenerse en cuenta lo siguiente: i) El plazo que se le concedió a Protección para cumplir la sentencia, está más que vencido y como en su oportunidad no apeló ese punto, se entiende que estaba en capacidad de cumplir durante ese lapso, tal como se explicó líneas arriba; ii) las órdenes judiciales deben acatarse dentro del plazo y términos establecidos; iii) la interposición de esta acción de tutela en modo alguno suspendía la responsabilidad de cumplimiento por parte de Protección; iv) no existe prueba en el expediente ni siquiera de un cumplimiento parcial por parte de Protección de la sentencia de marras; y, v) a la fecha ha transcurrido 4 meses desde la ejecutoria de la sentencia ordinaria.

En ese orden, con base en todo lo anterior, es evidente que la tardanza injustificada (no hay prueba de lo contrario) en el cumplimiento de la sentencia ordinaria vulnera los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida de la Señora María Emilia Valencia Villegas, quien en la actualidad cuenta con 62 años y padece de cáncer linfático, lo que amerita su respectivo amparo. Con todo, y atendiendo lo dicho en la sentencia T-267 de 2018 (*Cuando se trata de órdenes complejas -no estructurales),* en caso que aún le queden trámites pendientes a Protección para cumplir a plenitud la sentencia de marras, se le concederá un plazo máximo de 10 días a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que, si no lo ha hecho, termine de realizar el traslado de aportes de la actora a Colpensiones y demás órdenes que se le dieron, garantizando, entre otras cosas, la entrega de la respectiva **información consistente** a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión -SIAFP, y la entrega del **archivo plano** a COLPENSIONES. Esta orden, por sustracción de materia, hace inane que Protección responda el derecho de petición.

**Con relación a COLPENSIONES**, como quiera que el cumplimiento de la sentencia ordinaria depende del cumplimiento que a su vez haga Protección, la Sala considera que mientras eso no suceda, dicha entidad no está en condiciones de vulnerar los derechos fundamentales a la seguridad social, el mínimo vital y la vida de la Señora María Emilia Valencia Villegas, razón por la cual se denegará el amparo de estos derechos frente a esta entidad. Por otra parte, no puede perderse de vista que sólo cuando Colpensiones tenga la información consistente de la actora y entre a realizar las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP, puede empezar a realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada. A su vez, como en la sentencia del proceso ordinario no se reconoció la pensión de vejez en favor de la actora, **le corresponde a ella pedir la respectiva pensión en los formatos establecidos por la entidad, quien a su vez cuenta con 4 meses para resolver lo pertinente**. Con todo, atendiendo el cuadro patológico de la Señora María Emilia Valencia Villegas, se instará a COLPENSIONES para que en lo posible agilice los trámites del traslado en lo que a ella le corresponda y analice la petición de pensión de la actora en el menor tiempo posible, si a ello hubiere lugar.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de Decisión Laboral No.1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1. **RESUELVE**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral primero de la parte resolutiva de la Sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira el 5 de octubre del presente año, por las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** En su lugar, **AMPARAR** los derechos fundamentales de petición, seguridad social, mínimo vital y vida de la señora MARIA EMILIA VALENCIA VILLEGAS vulnerados por la AFP Protección S.A. como se explicó en la parte motiva.

**TERCERO:** En consecuencia, **ORDENAR** a la Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Protección S.A., representada por su Presidente Juan David Correa Solórzano, o quien haga sus veces, que en caso que aún le queden trámites pendientes para cumplir a plenitud la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario Radicado No. 66001310500220190035801, se le concede un plazo máximo de 10 días a partir de la ejecutoria de esta providencia, para que, si no lo ha hecho, termine de realizar el traslado de aportes de la Señora María Emilia Valencia Villegas a Colpensiones y demás órdenes que se le dieron en esa sentencia, garantizando, entre otras cosas, la entrega de la respectiva **información** **consistente** a la Asociación Colombiana de Administradoras de Fondos de Pensiones y de Cesantía – ASOFONDOS, a través del Sistema de Información de los Afiliados a los Fondos de Pensión -SIAFP, y la entrega del **archivo plano** a COLPENSIONES.

**CUARTO: ADVERTIR** a la Señora María Emilia Valencia Villegasque una vez COLPENSIONES reciba de la AFP Protección S.A. el traslado de sus aportes como consecuencia del cumplimiento de la sentencia proferida dentro del proceso Ordinario Radicado No. 66001310500220190035801, proceda a pedir su respectiva pensión de vejez en los formatos establecidos por dicha entidad.

**QUINTO: INSTAR** a Colpensiones para que una vez reciba por parte de la AFP Protección S.A. el traslado de aportes y la información consistente de la Señora María Emilia Valencia Villegas, agilice las validaciones del archivo plano cargado en el aplicativo SIAFP, y acto seguido proceda a realizar los trámites internos para que la historia laboral sea cargada y actualizada. A su vez, atendiendo el cuadro patológico de la Señora María Emilia Valencia Villegas, quien padece de cáncer linfático, **SE INSTA** a COLPENSIONES para que en lo posible analice la petición de pensión de la actora en el menor tiempo posible, si a ello hubiere lugar, conforme se explicó en las consideraciones de este fallo.

**SEXTO: MODIFICAR** el numeral tercero de la parte resolutiva del fallo impugnado en el sentido de **ORDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones, si no lo hubiese hecho, que dentro del término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, remita a la Señora María Emilia Valencia Villegas la respuesta que emitió frente al derecho de petición calendada 30 de septiembre de 2022, a alguna de las direcciones reportadas en la petición esto es, Calle 19 # 8-34 edificio corporación financiera de occidente, piso 11, oficina 1107. Pereira, Risaralda y/o a los correos electrónicos: notificacionesjudiciales@confuturolaboral.com; abogadopei1@gmail.com

**SÉPTIMO: CONFIRMAR** en todo lo demás el fallo impugnado.

**OCTAVO: NOTIFICAR** la decisión a las partes por el medio más eficaz.

**NOVENO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en los términos del Acuerdo PCSJA20- 11594 del 13 de julio de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

La Magistrada ponente,

**ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

La Magistrada y el Magistrado,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA GERMÁN DARÍO GÓEZ VINASCO**

1. Expediente digital de primera instancia, Archivo 07RespuestaColpensiones [↑](#footnote-ref-1)
2. Expediente digital de primera instancia, Archivo 09ContestaaProteccion [↑](#footnote-ref-2)
3. [↑](#footnote-ref-3)
4. Expediente digital, cuaderno de primera instancia, Archivo 03Anexo01Pruebas. [↑](#footnote-ref-4)
5. Reza así, la parte resolutiva de la referida sentencia: *“TERCERO: CONDENAR a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A., a que efectúe el traslado a la Administradora Colombiana De Pensiones Colpensiones”, de la totalidad de las sumas recibidas con ocasión de la aludida afiliación, por concepto de cotizaciones recaudadas durante la vigencia de la afiliación, junto con sus respectivos rendimientos financieros. Asímismo a devolver a Colpensiones, con cargo a sus propios recursos, el valor de las comisiones y cuotas de administración que cobró, así como las cuotas de garantía de pensión mínima y seguros previsionales, durante el período que la actora estuvo afiliada a ese fondo, debidamente indexadas.* ***Para el efecto, se le otorga el término de un (1) mes contado a partir de la ejecutoria de esta sentencia****.”* (Negrilla fuera de texto) [↑](#footnote-ref-5)
6. Expediente digital de primera instancia, Archivo 03Anexo01Pruebas, páginas 8 a 21. [↑](#footnote-ref-6)
7. Expediente digital de primera instancia, Archivo 03Anexo01Pruebas, página 7. [↑](#footnote-ref-7)
8. *“• Anulación e inactivación de la cuenta en Protección.*

   *• Reporte de novedad de la anulación de las vinculaciones de Protección ante SIAFP, Sistema de Información de Afiliados a Fondos de Pensiones, para que solo quede la vinculación en Colpensiones.*

   *• Revisión y pago de todos sus aportes a Colpensiones.*

   *• Reporte del pago ante SIAFP, por medio de archivos planos, para que migre la información a Colpensiones”.* [↑](#footnote-ref-8)
9. Expediente digital de primera instancia, Archivo 14Respuesta01Acc [↑](#footnote-ref-9)